

PROCESO 11001400308520210035900 RECURSO DE REPOSICION

Alberto Pabon Mora <albertopabonm@gmail.com>

Mié 07/09/2022 11:44

Para: Juzgado 85 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (813 KB)
RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Señor

JUEZ 85 CIVIL MUNICIPAL transitorio 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De BOGOTA D.C. -

E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo No. 110014003085-2021-00359-00

De: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LUIS ALBERTO VILLEGAS MORENO PH

Contra: CARLOS ALFONSO SALAZAR LEON HEREDERO DETERMINADO E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALFONSO SALAZAR RIOS

Adjunto en documento pdf Recurso de Reposición.

Atentamente,

--

MISIÓN: Satisfacer necesidades de la comunidad en el campo jurídico a cargo de profesionales calificados comprometidos con el servicio dentro de criterios de eficiencia, responsabilidad y excelencia en sus relaciones con el cliente.

CONSULTA JURÍDICA: Se ofrece como un servicio personalizado para asesorar, orientar y acompañar en procesos de negociación, solución de conflictos, defensa jurídica, actuaciones y trámites ante entidades públicas y privadas y, en general, en asuntos legales y jurídicos.

SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS: La Transacción y la Conciliación se imponen como medio eficaz para dirimir diferencias en asuntos de Familia, Derecho Civil, Comercial y Laboral.

DEFENSA JURÍDICA: En procesos contenciosos en diferentes áreas del derecho y protección de derechos fundamentales constitucionales.

GESTIONES Y TRAMITES ANTE ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS:

Extendemos el servicio a residentes en el exterior y en otras ciudades de Colombia.

CII. 59 No. 37 -06 Of. 202

Tel: (571) 4660725 - Celular 310 7626284
Bogotá - Colombia

Señor

JUEZ 85 CIVIL MUNICIPAL transitorio 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De BOGOTA D.C. -

E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo No. 110014003085-2021-00359-00

De: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LUIS ALBERTO VILLEGAS MORENO PH

Contra: CARLOS ALFONSO SALAZAR LEON HEREDERO DETERMINADO E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALFONSO SALAZAR RIOS

ALBERTO PABON MORA, apoderado del condominio demandante en el proceso de la referencia, con el fin de sustentar el **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto del 1° de septiembre de 2022, mediante el cual el Despacho decidió “*negar la solicitud de oficiar a la oficina de instrumentos Públicos...*”, solicitada por el suscrito apoderado, una vez conocida la decisión de dicha oficina de rechazar la inscripción del oficio No. 1020 del 20 de mayo de 20021, expongo las siguientes:

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1.- En la demanda ejecutiva promovida contra el demandado **CARLOS ALFONSO SALAZAR LEON**, se solicitó con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. que forma parte del Capítulo II del Libro IV título Primero **Medidas Cautelares** DEL Capítulo Procesal, el embargo y secuestro del apartamento 304 ubicado en la Calle 62 No. 35 A-25 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-464873 que figura a nombre del causante ALFONSO SALAZAR RIOS, con la finalidad de hacer efectivas las pretensiones de la demanda y en ejercicio del conjunto que represento de accionar ante la jurisdicción civil para cobrar las obligaciones a cargo del propietario por concepto de expensas comunes en mora, todo con sujeción a las normas procesales, especialmente a las reglas los procesos de ejecución y en las cuales se fundamenta la demanda..

2.- en el artículo 2 del C.G.P. titulado **Acceso a la Justicia** se4 consagra el derecho de toda persona a la “*...tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses con sujeción a un debido proceso de duración razonable...*”

3.- Pues bien, con fundamento en las normas y principios enunciados examinemos, cómo la actuación del Despacho se aparta de su integral acatamiento:

3.1- En primer lugar, el Juzgado mediante providencia del 13 de mayo de 2021 que se encuentra en firme, decretó la medida de embargo y secuestro del bien descrito en el numeral primero.

La decisión del Juzgado es de imperativo cumplimiento, en este caso, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona Centro y, de igual manera, le compete al Juez, dentro de sus funciones, hacerla cumplir cuando se encuentre que no existe fundamento por parte de la entidad obligada cuando existan razones jurídicas para incumplirla.

3.2- El oficio No. 1020 del 20 de mayo de 2021 expedido por el Despacho para hacer efectivo el cumplimiento del Decreto Judicial de embargo y secuestro del bien, fue radicado en las dependencias de la Entidad antes mencionada, que se negó a

inscribir la media con la anotación: “*SEÑOR USUARIO VERIFICADO EL FOLIO DE MATRICULA SE OBSERVA QUE EL DEMANDADO NO ES PROPIETARIO DEL INMUEBLE, ARTICULO 693 CGP*”.

El citado artículo que también cita y transcribe el Despacho en el auto objeto de reposición y que lo reproduzco conforme aparece en la providencia citada, dice textualmente:

*“El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: **si aquellos pertenecieren al afectado con la medida**, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

***Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez;** si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468”.* (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Después de observar el texto de la transcripción, de la Oficina de Registro para negar la inscripción, queda claro que se incurre en el error al tomar la decisión de que el demandado no es propietario, cuando la norma transcrita se refiere al **AFECTADO** que en este caso es el causante, que efectivamente aparece en el folio de matrícula inmobiliaria.

La demanda ejecutiva está dirigida contra un heredero determinado conforme se acredita con los registros civiles y con fundamento en los artículos 87 y 480 del C.G.P. teniendo en cuenta que la sucesión del señor ALFONSO SALAZAR RIOS no se ha iniciado y en los derechos del condominio demandante que deben ser garantizados conforme se ha expuesto y la medida cautelar decretada, reitero, afecta al causante y por tanto debe ser inscrita en el registro respectivo conforme lo expuse en el memorial dirigido al Despacho y que originó la negativa por parte del juez, decisión, que en mi concepto, contradice el principio de legalidad y que debe ser revocada como lo solicito por vía de reposición dentro del término señalado, con la aclaración de que podría ser impetrada en cualquier momento mediante recurso de nulidad por los motivos ya expuestos de no garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos de mi poderdante.

Atentamente,


ALBERTO PABON MORA
C.C. No. 5.554.790
T. P. N° 13.963 del C.S. de la J